

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE OAXACA.**

**SEGUNDA SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA.**

JUICIO DE NULIDAD: 87/2017.

ACTOR: *****

AUTORIDAD	DEMANDADA:
COORDINADORA TÉCNICA DE INGRESOS PERTENECIENTE A LA DIRECCIÓN DE INGRESOS Y RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.	

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A CATORCE DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTE.**

V I S T O S, para resolver los autos del juicio de nulidad número **87/2017**,
interpuesto por ***** , en contra de la **COORDINADORA TÉCNICA
DE INGRESOS PERTENECIENTE A LA DIRECCIÓN DE INGRESOS Y
RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA
DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA**, y;

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Con fecha doce de septiembre de dos mil diecisiete, *****
***** presentó en la Oficialía de Partes Común del otrora Tribunal de lo Contencioso
Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, su escrito de
demanda, en el cual solicitó la nulidad de los requerimientos con multas por infracción
relacionadas con la presentación de declaraciones bimestrales definitivas respecto del
Impuesto Cédular a los Ingresos por el Otorgamiento del Uso o Goce Temporal de
los Bienes Inmuebles, con números de control ***** , ***** , ***** , todos de fecha *****
de ***** de dos mil ***** , emitida por la Coordinadora Técnica de Ingresos,
perteneciente a la Dirección de Ingresos y Recaudación de la Subsecretaría de
Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca. Por lo que
mediante acuerdo de fecha tres de octubre de dos mil diecisiete, se admitió a trámite
la demanda, ordenándose notificar, emplazar y correr traslado a la autoridad
demandada, para que produjera su contestación en los términos de ley

SEGUNDO. Por acuerdo de fecha dieciséis de enero de dos mil dieciocho, se
tuvo a la Directora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Subsecretaría de
Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, en
representación jurídica y ejerciendo la defensa legal de la Secretaría de Finanzas y

sus áreas, contestando la demanda entablada en contra de su representada en los términos en los que lo hizo, y se tuvieron por admitidas las pruebas que ofreció, finalmente, se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia final.

TERCERO. Mediante proveído de fecha ocho de marzo de dos mil dieciocho se le hizo del conocimiento a las partes el decreto 789 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, así como la derogación y adición de diversos numerales de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante la cual se le comunicaba el cambio de denominación del presente Tribunal así como la continuación de las Salas Unitarias de Primera Instancia del Tribunal en mención, y se les otorgó un plazo a las partes para que manifestaran lo que a sus intereses conviene.

CUARTO. El dieciocho de abril de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la Audiencia de Ley, en la que no se presentaron las partes, ni persona alguna que legalmente las representara, asentando el Secretario de Acuerdos, que ninguna de las partes presentó alegatos, por lo que se citó a las partes para oír sentencia dentro del término de ley

QUINTO. Por acuerdo de fecha once e mayo de dos mil dieciocho, se hizo del conocimiento de las partes la adscripción del titular de la Sala, y;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Esta Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en el artículo 114 QUATER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y por lo dispuesto en los artículos 81, 82, fracción IV, 84, 92, y 96, todos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, de igual forma en el artículo Quinto Transitorio de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial el día veinte de octubre de dos mil diecisiete mediante Decreto número 702 por la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. La personalidad de las partes quedó acreditada en autos en términos de los artículos 117 y 120 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

TERCERO. Previo estudio de fondo del asunto y por cuestión de método, se procede a analizar, si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia del juicio de nulidad, que se advierta oficiosamente que impida la resolución del fondo del asunto y debiera declararse su sobreseimiento, en términos de los artículos 131 y 132 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

Esta Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, advierte que no se configura alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, por lo tanto, **NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO.**

CUARTO. La hoy accionante manifiesta en sus conceptos de impugnación PRIMERO, TERCERO, QUINTO, mismos que se estudian en conjunto por tener estricta relación entre sí, en términos del artículo 176 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente en el momento de la presentación de demanda, que la que los aludidos requerimientos con multa por infracción, son violatorios a lo dispuesto por el artículo 122 fracción IV del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, en virtud que manifiesta que los actos controvertidos no fueron fundamentados respecto a la competencia con la que actúa la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, respecto a su ámbito de actuación material y territorial, al respecto es de mencionarle que por lo que hace a la competencia material, la autoridad demandada cita los artículos 28 y 29 fracciones XV, XXXIV y XXVII del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, vigente al momento de la emisión del acto controvertido, y que a la letra dicen:

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

“Artículo 28. La Dirección de Ingresos y Recaudación contará con un Director que depende directamente del Subsecretario de Ingresos, quien se auxiliará de: los Coordinadores Técnica de Ingresos, y Cobro Coactivo; Jefes de departamento y demás servidores públicos que las necesidades del servicio requieran, de acuerdo con el presupuesto autorizado y cuyas funciones serán indicadas en el Manual de Organización de la Secretaría, quien tendrá las facultades siguientes:

[...]

VIII. Imponer las sanciones que correspondan por violación a las disposiciones fiscales;

[...]

XLII. Las demás que les confieran las leyes, este Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables, así como las que expresamente les sean conferidas por el Subsecretario.

Artículo 29. La Coordinación Técnica de Ingresos contará con un Coordinador que depende directamente de la Dirección de Ingresos y Recaudación, quien se auxiliará de los Jefes de Departamento de: Registro de Contribuyentes; Control de Obligaciones; Administración Tributaria, y Control de Ingresos, y demás servidores públicos que las necesidades del servicio requieran, de acuerdo con la organización interna debidamente autorizada cuyas funciones serán indicadas en el Manual de Organización de la Secretaría, quien tendrá las siguientes facultades:

[...]

XV. Suscribir las resoluciones donde se determine la imposición de sanciones que correspondan por violación a las disposiciones fiscales;

[...]

XXIV. Suscribir los requerimientos de datos, informes, declaraciones, avisos a que obliguen las disposiciones fiscales estatales, respecto de actos de su competencia;

[...]

XXVII. Las demás que les confieran este Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables, así como las que expresamente les sean conferidas por su superior jerárquico.”

De lo anterior, se observa que precisamente al citar dichos preceptos legales, faculta a la Dirección de la Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas, para imponer las sanciones que por violaciones a las disposiciones fiscales deriven, mismo artículo que de una interpretación armónica hecha a los demás artículos que cita la autoridad, no es restrictivo a cierto tipo de impuesto, ya que dentro de los ordenamientos fiscales que cita, hace referencia al artículo 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente en el momento de la emisión de las actas de requerimiento, en la que se estipulan que esa autoridad fiscal tiene por objeto el despacho de todo los impuestos, contemplados en la Ley Estatal de Hacienda, entre dichos impuestos, el Impuesto Cedular a los Ingresos por el Otorgamiento del Uso o Goce Temporal de los Bienes Inmuebles, es por ello que en coordinación con las áreas facultadas para analizar de fondo y forma las obligaciones fiscales de todos los contribuyentes, la Coordinación Técnica de ingresos perteneciente a la Dirección de Ingresos de la citada Secretaría, únicamente se limita a emitir las multas y requerimientos que otras áreas mediante su relación de coordinación les solicite, es por ello que mediante la cita de dichos artículos, la Coordinación Técnica de ingresos perteneciente a la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado ha justificado y fundamentado correctamente su competencia material.

**Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.**

Respecto al ámbito territorial, la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, cita primordialmente el artículo 1 del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, no obstante mediante una interpretación armónica de los reglamentos citados por la autoridad demandada, esta Sala advierte que se encuentra bien delimitada su competencia territorial, en virtud de que cita el precepto legal para que dicha autoridad pueda ejercer correctamente sus atribuciones en razón del territorio, por lo que para cumplir dicho requisito, cita el artículo 1 del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, mismo que a la letra dice:

“Artículo 1. El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la organización, competencia y facultades de los servidores públicos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.

Tratándose de la administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de la competencia y facultades contenidas en el presente Reglamento, se efectuarán respecto de las personas que tengan su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado de Oaxaca y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades.”

Como se puede apreciar, claramente en su segundo párrafo, hace mención expresa que la Secretaría de Finanzas podrá ejercer válidamente sus atribuciones conferidas por dicho ordenamiento así como los aplicables a la materia, dentro del Estado de Oaxaca, siempre y cuando los contribuyentes tengan su domicilio dentro del Estado de Oaxaca, por lo que mediante una interpretación extensiva, todo aquel contribuyente que tenga su domicilio dentro de cualquier municipio, población, región o cual sea la denominación con el que se conozca, siempre y cuando se encuentre dentro del Estado de Oaxaca, la Secretaría de Finanzas tendrá competencia territorial para hacer valer sus determinaciones y ejercer válidamente sus funciones y atribuciones, máxime que efectivamente como lo argumenta la autoridad demandada en su escrito de contestación, dentro del orden jerárquico y como facultad a la Secretaría de Finanzas en el artículo 45 fracción XXXVII de la Ley Orgánica de Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, dota a esa autoridad la facultad de imponer las multas por infracciones correspondientes a las disposiciones fiscales, relacionado con el artículo 7 fracción VI del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, donde expresamente manifiesta que la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Finanzas es reconocida como autoridad fiscal y a su vez, la Coordinación Técnica de Ingresos al pertenecer a dicha Dirección, y como se estipuló anteriormente, tiene expresamente las facultades para imponer las respectivas multas y requerimiento conforme al referido Código y otras disposiciones fiscales, demostrando con ello, que la multa controvertida se encuentra correctamente fundamentada respecto a la competencia material y territorial. En consecuencia, dichos conceptos de impugnación resultan **INFUNDADOS**, en virtud de que la autoridad demandada citó correctamente los preceptos legales mediante los cuales fundamenta y justifica su competencia material y territorial.

QUINTO. La parte actora manifiesta en su concepto de impugnación SEGUNDO, que los requerimientos con multa por infracción carecen de validez al no contener firma autógrafa, puesto que la firma ahí estipulada no pertenece realmente a la emisora del acto, máxime que de la lectura hecha a la multa por infracción con número de control *****, *****, *****, todos de fecha ***** de ***** de dos mil *****, (fojas 26 a 31), documentales que adquieren valor probatorio pleno en

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

términos del artículo 173 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se advierte que la misma fue presentado por la parte actora en copias simples, sin embargo la autoridad demandada presentó el mismo documento pero en copias certificadas, sin que se manifestara por las partes respecto a su alcance probatorio o falsedad, en la que se advierte a simple vista una firma autógrafa, sin embargo, si la accionante consideraba que la firma ahí contenida era falsa o bien no era autógrafa, debió haber objetado dicho documento, ofreciendo la prueba pertinente para tal efecto, como lo pudo haber sido la pericial en caligrafía, de modo que se llegara al conocimiento sobre la veracidad o falsedad de dicha firma, así como ofrecer los originales de dichos documentos, en consecuencia al no haber acreditado mediante la prueba pertinente que dichas firmas son falsa, su concepto de impugnación SEGUNDO resulta **INFUNDADO**.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

SEXTO. La parte actora manifiesta en su concepto de impugnación CUARTO que los requerimientos con multa por infracción deben de declararse nulos, toda vez que a decir se actualiza lo dispuesto en el artículo 263 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, toda vez que menciona que se cumplió de forma espontánea las obligaciones requeridas, artículo que se transcribe para su mayor comprensión:

“ARTÍCULO 263. *No se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales, o cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o de caso fortuito.*

Se considerará que el cumplimiento de obligaciones fuera de los plazos establecidos en la ley no es espontáneo, en el caso que:

I. La omisión corresponda al pago de contribuciones o cualquier otro crédito fiscal, y sea corregida por el contribuyente después que las autoridades fiscales hubieren notificado una orden de visita domiciliaria, o haya sido notificado requerimiento de solicitud de información o documentación, requerimiento o cualquier otra gestión notificada por las mismas, tendientes a la comprobación del cumplimiento de disposiciones fiscales.

Para efectos de lo dispuesto en esta fracción, se considera que existe notificación en los términos establecidos en el último párrafo del artículo 141 de este Código, aun cuando ésta no haya surtido sus efectos para el cómputo de plazos.

II. La omisión haya sido subsanada por el contribuyente con posterioridad a los diez días siguientes a la presentación del dictamen de los estados financieros de dicho contribuyente formulado por contador público ante la Secretaría, respecto de aquellas contribuciones omitidas que hubieren sido observadas en el dictamen.

Siempre que se omita el pago de una contribución cuya determinación corresponda a los servidores públicos o a los notarios o corredores titulados, los accesorios, incluyendo la multa que corresponda, serán a cargo exclusivamente de ellos, y los contribuyentes sólo quedarán obligados a pagar las contribuciones omitidas. Si la infracción se cometiere por inexactitud o

Sirve de sustento a lo anterior la tesis número 1a. CCCXCVI/2014 (10a.) con número de registro 2007973, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, página 706, Décima Época, bajo el rubro y texto siguiente:

“CARGA DE LA PRUEBA. SU DISTRIBUCIÓN A PARTIR DE LOS PRINCIPIOS LÓGICO Y ONTOLÓGICO.

El sistema probatorio dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal acoge los principios lógico y ontológico que la teoría establece en torno a la dinámica de la carga de la prueba, cuyos entendimiento y aplicación facilitan la tarea del juzgador, pues permite conocer de qué forma se desplazan dichas cargas, en función de las posiciones que van tomando las partes de acuerdo a las aseveraciones que formulan durante el juicio. Ahora bien, el principio ontológico parte de la siguiente premisa: lo ordinario se presume, lo extraordinario se prueba, y se funda, en que el enunciado que trata sobre lo ordinario se presenta, desde luego, por sí mismo, con un elemento de prueba que se apoya en la experiencia común; en tanto que el aserto que versa sobre lo extraordinario se manifiesta, por el contrario, destituido de todo principio de prueba; así, tener ese sustento o carecer de él, es lo que provoca que la carga de la prueba se desplace hacia la parte que formula enunciados sobre hechos extraordinarios, cuando la oposición expresada por su contraria la constituye una aseveración sobre un acontecimiento ordinario. Por su parte, en subordinación al principio ontológico, se encuentra el lógico, aplicable en los casos en que debe dilucidarse a quién corresponde la carga probatoria cuando existen dos asertos: uno positivo y otro negativo; y en atención a este principio, por la facilidad que existe en demostrar el aserto positivo, éste queda a cargo de quien lo formula y libera de ese peso al que expone una negación, por la dificultad para demostrarla. Así, el principio lógico tiene su fundamento en que en los enunciados positivos hay más facilidad en su demostración, pues es admisible acreditarlos con pruebas directas e indirectas; en tanto que un aserto negativo sólo puede justificarse con pruebas indirectas; asimismo, el principio en cuestión toma en cuenta las verdaderas negaciones (las sustanciales) y no aquellas que sólo tienen de negativo la forma en que se expone el aserto (negaciones formales). De ahí que, para establecer la distribución de la carga probatoria, debe considerarse también si el contenido de la negación es concreto (por ejemplo, "no soy la persona que intervino en el acto jurídico") o indefinido (verbigracia, "nunca he estado en cierto lugar") pues en el primer caso, la dificultad de la prueba deriva de una negación de imposible demostración, que traslada la carga de la prueba a la parte que afirma la identidad; mientras que la segunda es una negación sustancial, cuya dificultad probatoria proviene, no de la forma negativa, sino de la indefinición de su contenido, en cuyo caso corresponde a quien sostiene lo contrario (que el sujeto sí estuvo en cierto lugar en determinada fecha) demostrar su aserto, ante la indefinición de la negación formulada. Finalmente, en el caso de las afirmaciones indeterminadas, si bien se presenta un inconveniente similar, existe una distinción, pues en éstas se advierte un elemento positivo, susceptible de probarse, que permite presumir otro de igual naturaleza.”

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

De igual forma, sirve de sustento la tesis con número de registro 215051, por los Tribunales Colegiados de Circuito en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, página 291, Octava Época, bajo el rubro y texto siguiente:

“PRUEBA CARGA DE LA. La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido del surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas.”

En razón a lo anterior y al no obrar en autos los documentos suficientes con los cuales se corrobore el dicho de la autoridad demandada, su argumento tendiente a desvirtuar a los manifestado por la accionante resunta carente de sustento. Por ello, y bajo una presunción legal y humana, se concluye que efectivamente la accionante ***** cumplió de forma espontánea con las declaraciones bimestrales definitivas correspondientes al quinto y sexto bimestre del ejercicio fiscal 2013, por todos los bimestres correspondientes a los ejercicios fiscales 2014 y 2015 y primer, segundo y tercer bimestre del ejercicio fiscal 2016 respecto del Impuesto Cedular a los Ingresos por el Otorgamiento del Uso o Goce Temporal de los Bienes Inmuebles, luego entonces, resulta jurídicamente lógico que los requerimientos con multa carezcan de sustento legal material para su existencia y aplicación, ya que como se dijo, la accionante si cumplió en tiempo y forma a sus obligaciones fiscales.

En consecuencia, al haber cumplido de forma espontánea a sus obligaciones fiscales, su concepto de impugnación resulta **FUNDADO**, por ello, esta Sala estima pertinente declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA**, de los requerimientos con multa por infracción relacionadas con la presentación de declaraciones bimestrales definitivas respecto del Impuesto Cedular a los Ingresos por el Otorgamiento del Uso o Goce Temporal de los Bienes Inmuebles, con números de control *****, *****, *****, todos de fecha ***** de ***** de dos mil *****, emitidos por la Coordinadora Técnica de Ingresos, perteneciente a la Dirección de Ingresos y Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante las cuales le impone cada uno de los requerimientos con multa una sanción económica en cantidad de *****, ***** (***** ***** y ***** pesos 25/100 moneda nacional), más gastos de notificación en cantidad de ***** (***** ***** y dos pesos 94/100 moneda nacional) en consecuencia, se ordena a esa autoridad fiscal para que por sí misma o a través de quien sea competente realice

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

la baja de los citados requerimientos con multa del sistema electrónico y/o documental que para tal efecto lleve esa autoridad.

Ahora bien, esta autoridad jurisdiccional no entra al estudio del concepto de impugnación restante, ya que su estudio resulta innecesario al observar que un concepto de impugnación de los expuestos fue fundado, además que de dejar de estudiar dicho concepto de impugnación no irroga agravios al actor ni tampoco le concede un mayor beneficio.

Sirve de sustento por analogía jurídica sustancial la jurisprudencia número V.2º.J/7 con número de registro 223103, por los Tribunales Colegiados de Circuito en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, página 86, Abril de 1991, Octava Época, Materia Común, bajo el rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. *Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.”*

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, en términos de los artículos 177, 178 fracciones I, II, III y VI y 179 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se;

RESUELVE:

PRIMERO. Esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio.

SEGUNDO. La personalidad de las partes quedó asentada en autos, dentro del considerando SEGUNDO de la presente resolución.

TERCERO. Esta Sala advierte que, en el presente juicio no se configura alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, por tanto, **NO SE SOBRESEE.**

CUARTO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA**, de los requerimientos con multa por infracción relacionadas con la presentación de declaraciones bimestrales definitivas respecto del Impuesto Cedular a los Ingresos por el Otorgamiento del Uso o Goce Temporal de los Bienes Inmuebles, con números de control *****, *****, *****, todos de fecha ***** de ***** de dos mil *****, emitidos por la Coordinadora Técnica de Ingresos, perteneciente a la Dirección de Ingresos y Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante las cuales le impone cada uno de los requerimientos con multa una sanción económica en cantidad de *****, ***** (***** ***** y ***** pesos 25/100 moneda nacional), más gastos de notificación en cantidad de ***** (*****

***** y ***** pesos 94/100 moneda nacional) en consecuencia, se ordena a esa autoridad fiscal para que por sí misma o a través de quien sea competente realice la baja de los citados requerimientos con multa del sistema electrónico y/o documental que para tal efecto lleve esa autoridad, por las razones ya expuestas en el considerando SEXTO de esta sentencia.

QUINTO. NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Así lo resolvió y firma el Magistrado Titular de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa con el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO TITULAR DE LA SEGUNDA SALA UNITARIA DEL
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

LIC. JAVIER MARTIN VILLANUEVA HERNÁNDEZ

SECRETARIO DE ACUERDOS

LIC. ALAN DAVID VÁSQUEZ PULIDO

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.